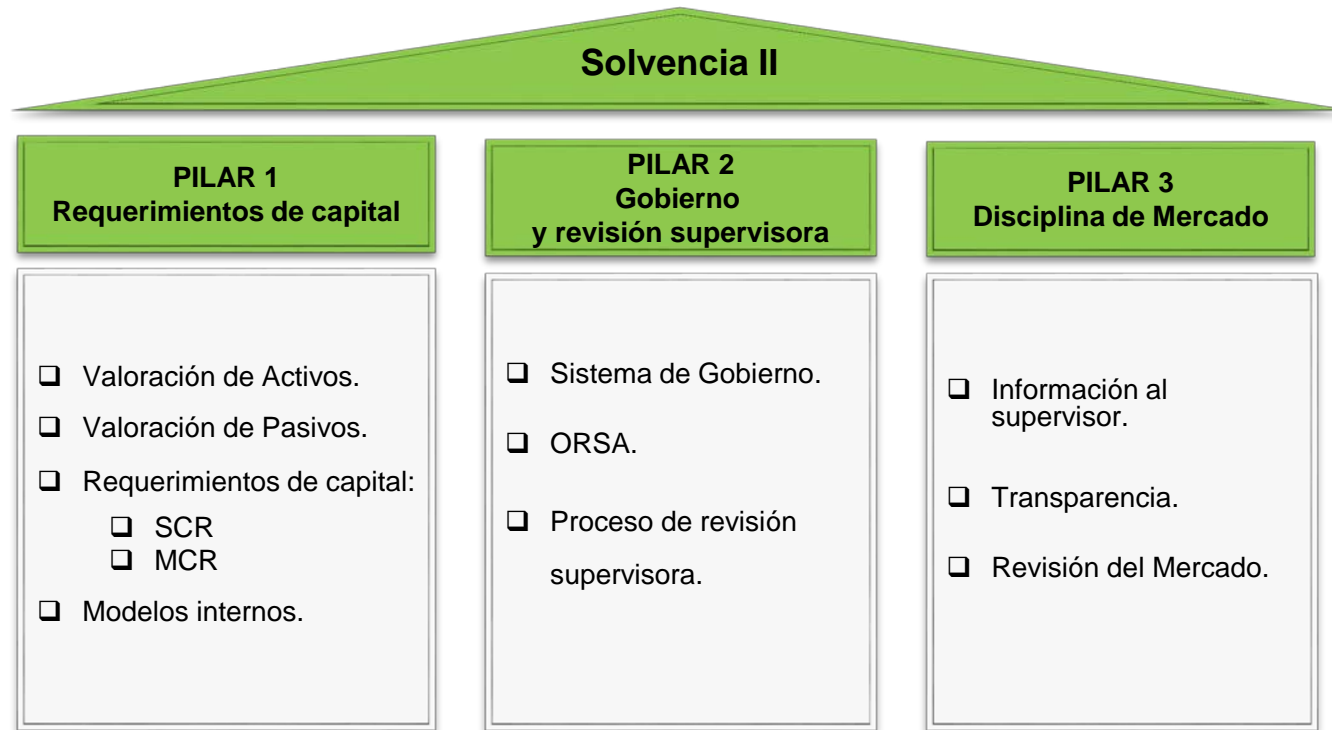


Garantías Financieras, Gobierno y Supervisión de las Entidades Aseguradoras en el Marco de Solvencia II



**Dirección General de Seguros
y Fondos de Pensiones**



Entrada en vigor plena
1 de enero de 2016

Supervisión basada en riesgos
Evaluar la viabilidad futura de las entidades

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Garantías Financieras

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Gobierno

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Supervisión



**Directiva 2009/138/CE Solvencia II
Modificada por la Directiva
Omnibus II**

Trasposición



**ALOSSEAR (Aprobado CM 21/02/2015)
ROSSEAR**

Título I. Disposiciones generales.
Título II. Acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora.
Título III. Ejercicio de la actividad.
Título IV. Supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
Título V. Supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
Título VI. Situaciones de deterioro financiero. Medidas de control especial.
Título VII. Revocación, disolución y liquidación.
Título VIII. Infracciones y sanciones.
20 Disposiciones Adicionales.
12 Disposiciones Transitorias.
1 Disposición Derogatoria.
13 Disposiciones Finales.
Anexo ramos de seguro.

ART. 22. Requisitos generales de la autorización de entidades aseguradoras y reaseguradoras

- Adoptar forma jurídica , limitar su objeto social y presentar programa de actividades
- Tener **capital social y fondo mutual** igual que en SI y **fondos propios básicos admisibles para cubrir** el mínimo absoluto del capital mínimo obligatorio (**MCR**) (igual que el FG en SI).
- Mantener **fondos propios básicos** admisibles para **cubrir** en todo momento el capital mínimo obligatorio (**MCR**) , así como **fondos propios admisibles** para **cubrir** el capital de solvencia obligatorio (**SCR**).
- Indicar las aportaciones y participaciones en el capital social o fondo mutual de los socios con participación significativa (requisitos de idoneidad).
- Informar de vínculos estrechos con otras personas o entidades
- Quien lleve la **dirección efectiva** o **desempeñen funciones de sistema de gobierno deberán cumplir con honorabilidad y cualificación y experiencia profesional.**
- **Disponer de un sistema eficaz de gobierno de la entidad.**

ART. 33. Capital Social

- **SA y Cooperativas.** **Desembolsado** como mínimo al **50%** el siguiente capital suscrito:
- **9.015.000 euros** en los ramos de vida, caución, crédito, RC y reaseguro.
- **2.103.000 euros** en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos.
- **3.005.000 euros** en los restantes.

ART. 34. Fondo Mutua

- Mutuas. **Fondo mutua igual al CS desembolsado de SA** y Cooperativas. El FM ha de ser siempre suscrito y desembolsado.
- Para mutuas con derrama pasiva el importe anterior será 3/4 partes de dichas cuantías.
- MPS con ampliación de ramos FM = que las Mutuas. Resto de **MPS el FM = 30.050,61 euros.**

Capítulo II Valoración de activos y pasivos, garantías financieras e inversiones

ART. 68 Valoración de activos y pasivos

- **Los activos se valorarán** que podrían intercambiarse entre personas interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. **(VM)**.
- **Los pasivos se valorarán** por el importe por el cual podrían transferirse o liquidarse entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. **(VM)**.

ART. 69 Provisiones técnicas

- Es **el importe actual** que las **EA** y reaseguradoras **tendrán que pagar si transfirieran sus obligaciones de seguro** o reaseguro de manera inmediata a otra EA o reaseguradora. **(VM = VT)**
- Las provisiones técnicas se **valorarán de forma prudente, fiable y objetiva**.
- **Reglamentariamente se determinará las PT, las técnicas y métodos de cálculo** así como las condiciones de aplicación del **ajuste por casamiento y del ajuste por volatilidad**.
- Cuando la **entidad desee utilizar el ajuste por casamiento deberá obtener la autorización de la DGSFP (6 meses)**.

ART. 70 Exigencia de incremento del importe de las provisiones técnicas

- En la medida en que el importe y el cálculo de las PT no se atenga a lo previsto en las disposiciones aplicables **la DGSFP podrá exigir a dichas entidades que incrementen el importe** de las mismas hasta el nivel exigido.

ART. 71 Determinación de los fondos propios (Activos – pasivos) en el balance de solvencia.

- **Los fondos propios estarán constituidos por fondos propios básicos y fondos propios complementarios. El Reglamento de la UE** determinará los elementos que integran cada uno de ellos.

- El importe de los **fondos propios complementarios estará sujeto a la aprobación de la DGSFP** en las condiciones y términos que establezca el **Reglamento de la UE**. (3 meses + otros 3 meses por circunstancias excepcionales).

ART. 72 Clasificación de los fondos propios en niveles

- Los **fondos propios se clasifican en tres niveles**: nivel 1, nivel 2 y nivel 3. Los criterios de clasificación en estos niveles serán determinados en el **Reglamento de la UE**.
- Cuando una EA o reaseguradora desee **incluir entre los fondos propios un elemento que no este en la lista regulada** en el Reglamento de la UE, **la entidad deberá obtener la autorización de la DGSFP**. (Reglamentariamente se regulará los límites aplicables a los niveles 1, 2 y 3 y el procedimiento de autorización para la inclusión de elementos no incorporados a la lista que se regule en la normativa de la UE).

ART. 73 Admisibilidad de los fondos propios

- Los fondos propios básicos serán computables para la cobertura del capital de solvencia obligatorio (SCR) y del capital mínimo obligatorio (MCR).
- Los fondos propios complementarios sólo serán computables para la cobertura del capital de solvencia obligatorio (SCR).

ART. 74 Calculo del capital de solvencia obligatorio (SCR)

- Se calculará con periodicidad mínima anual, y comunicarán los resultados de este cálculo a la DGSFP. Se deberá cubrir en todo momento con FP básicos y complementarios, que resulten admisibles.
- Será igual al valor en riesgo de los fondos propios básicos de una EA o reaseguradora, con un nivel de confianza del 99,5% y un horizonte temporal de un año. (FP que tiene que tener una EA para que en un año la entidad sea solvente con un 99,5% de probabilidad)
- Mediante Reglamento de la UE se regulará los riesgos a tener en cuenta y el cálculo del capital de solvencia obligatorio (SCR).
- La EA esta obligada a remitir a la DGSFP en el plazo de un mes desde que se detecten las variaciones, cuando el perfil de riesgo o los fondos propios puedan haberse apartado significativamente de las hipótesis en las que se basó la última información remitida a la DGSFP.

ART. 75 Métodos de cálculo del capital de solvencia obligatorio

- a) Formula estándar
- b) Formula estándar con parámetros específicos y con simplificaciones
- c) Formula estándar combinada con modelos internos parciales
- d) Modelos internos completos.

➤ La utilización de MI o de parámetros específicos requerirá aprobación administrativa a solicitud de la entidad en el plazo de 6 meses.

ART. 76 Exigencia de capital de solvencia obligatorio adicional

➤ La **DGSFP tras las actuaciones de supervisión y con carácter excepcional, podrá mediante resolución motivada la exigencia de un capital adicional**, los supuestos de exigencia de este capital adicional, el procedimiento aplicable y los plazos de revisión se desarrollarán reglamentariamente y por la **normativa de la EU de directa aplicación**.

ART. 78 Capital mínimo obligatorio (MCR)

- Al menos se calculará trimestralmente.
- **Las EA y reaseguradoras deberán disponer de fondos propios básicos para cubrir el MCR.** Nivel 1 y el importe admisible de nivel 2.
- Es el **valor en riesgo** de los fondos propios con un **nivel de confianza del 85% con un horizonte temporal de un año.**
- No será inferior al 25% ni excederá del 45% del SCR incluido el capital adicional exigido.
- **Importe mínimos absolutos:**
 - a) **3.700.000 euros** para vida, crédito , caución y RC
 - b) **2.500.000 euros** para no vida.
 - c) **3.600.000 euros** reaseguradoras
 - d) Si se opera en vida y no vida el MCR será la suma.

ART. 78 Capital mínimo obligatorio (MCR)

- Para **mutuas con derrama pasiva** el importe anterior **será las 3/4 partes**.
- Cuando el importe de primas o cuotas sea inferior a cinco millones de euros, y no operen en RC, crédito, caución ni realicen actividad exclusivamente reaseguradora el MCR mínimo será de 800.000 euros para el ramo de vida, 200.000 euros para los ramos otros daños a los bienes, defensa jurídica o decesos y 300.000 euros si operan en los restantes.
- Para **MPS** que no hayan obtenido la autorización administrativa de ampliación de prestaciones el importe mínimo absoluto será **3/4 partes del de las mutuas con derrama pasiva**.
- Para las que tengan cuotas anuales inferior a cinco millones de euros, el MCR mínimo será igual a lo recogido para mutuas.

TODO LO ANTERIOR SIMILAR A SOLVENCIA I

ART. 79 Normas sobre inversiones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

- **No existe una lista cerrada de activos aptos** para cobertura de provisiones técnicas pero se establecen una serie de principios a tener en cuenta.
- **Deberán invertir con arreglo al principio de prudencia:**
 - a) Sólo en **activos cuyos riesgos puedan determinar, medir, vigilar, gestionar y controlar.**
 - b) Dichos **riesgos se tendrán en cuenta** en la evaluación de las necesidades globales de solvencia dentro de la evaluación interna de riesgos y solvencia. **(ORSA).**
- Mediante **reglamento y mediante normativa de la UE** de directa aplicación se desarrollaran las **normas sobre inversiones.**

Capítulo VIII Régimen especial de solvencia

DT 10ª **Ámbito de aplicación del régimen especial de solvencia. (Entrada al régimen especial desde el inicio).**

- Las EA que no realicen actividades en DE ni en LPS o en terceros países, podrán acogerse a la entrada en vigor de esta Ley, al régimen especial de solvencia previa comunicación a la DGSFP, siempre que **cumplan con las condiciones** que **reglamentariamente (volumen de negocio)** se establezcan durante el **ejercicio anterior a la solicitud**.

ART. 101 **Ámbito de aplicación del régimen especial de solvencia.**

➤ **Entrada al régimen especial de solvencia después de la entrada en vigor de la Ley:**

- EA que no realicen DE o LPS no acogidas al régimen especial de solvencia inicialmente podrán acogerse con posterioridad si cumplen los **requisitos los 3 años anteriores a la solicitud** y no prevén superarlo en los próximos 5 años.(Solicitud a la DGSFP).

➤ **Adicionalmente** podrán acogerse a este régimen especial, en la forma en que se establezca reglamentariamente, las EA que no realicen actividades en DE ni en LPS o en terceros países, que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) **Mutualidades de previsión social** que no hayan obtenido autorización para operar por ramos y que tengan reconocido en su **reglamento de cotizaciones** y prestaciones un sistema financiero- actuarial, a través del cual la **prestación a obtener por el mutualista** está en relación directa con las cotizaciones efectivamente realizadas y los **resultados al cierre de ejercicio, positivos o negativos**, se trasladen a las provisiones de los mutualistas activos.

b) **Garanticen exclusivamente prestaciones para el caso de muerte.**

➤ Las **EA que soliciten autorización para el ejercicio de la actividad no podrán acogerse a este régimen especial en el momento de la autorización inicial.** (Pero si pueden estar en éste régimen con posterioridad si cumplen los requisitos).

DT 4ª Régimen transitorio en las condiciones de ejercicio de las MPS que no hayan obtenido autorización administrativa de ampliación de prestaciones

- **Las MPS autorizadas antes de la entrada en vigor de esta Ley** que no tengan autorización para ampliar prestaciones, podrán ejercer su actividad previa solicitud a la DGSFP, de acuerdo con el **régimen especial de solvencia** previsto en el artículo 103 de esta Ley por el plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de la misma.
- Para acogerse a este régimen especial de solvencia **deberán presentar a la DGSFP, junto con la solicitud, un plan de adaptación al régimen general de SII.**

ART. 102 Condiciones de ejercicio de las entidades de reducida dimensión

- a) La autorización no abarcará el ejercicio en DE o LPS
- b) El capital social** el mismo que para el resto de entidades **(similar a SI)**
- c) El Capital mínimo obligatorio **(MCR)** el establecido en esta Ley **(similar a SI)**
- d) Valoración de PT, Inversiones, FP y SCR** como fije el **reglamento**
- e) El **sistema de gobierno** el que fije el **reglamento**.
- f) Los requisitos de información pública sobre la situación financiera y de solvencia serán los establecidos en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.**

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Garantías Financieras

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Gobierno

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Supervisión

ART. 65. Requisitos generales del sistema de gobierno

- El **sistema de gobierno establecerá mecanismos adecuados que garanticen el cumplimiento de las exigencias de aptitud y honorabilidad** de las personas que dirijan de manera efectiva la entidad o desempeñen las funciones de gobierno anteriores.

ART. 38. Honorabilidad y aptitud de quienes realizan la dirección efectiva o desempeñen funciones de sistema de gobierno

- a) **Administradores** o miembros del CA
- b) **Directores generales o asimilados**
- c) **Desempeñen funciones de sistema de gobierno.**

Posición activa de la EA de cara a verificar su cumplimiento y notificación a la DGSFP.

- Reglamentariamente (**reglamento de desarrollo de esta Ley como reglamento de la UE**) se determinarán los **supuestos en los que se entiende que se cumplen los requisitos de honorabilidad y aptitud** (conocimientos y experiencia) de quienes lleven la dirección efectiva o desempeñen funciones que integran el sistema de gobierno, así como los requisitos de información que deberá ser remitida a la DGSFP de evaluar su cumplimiento.
- Las EA deberán en 15 días notificar a la DGSFP todo cambio de identidad de estas personas, y la información necesaria de que las nuevas personas cumplen con los requisitos de honorabilidad y aptitud

ART. 65. Requisitos generales del sistema de gobierno

- Las EA dispondrán de un **sistema eficaz de gobernanza** que garantice la gestión sana y prudente de la actividad.
- Este sistema comprenderá, una estructura organizativa transparente y apropiada, con una clara **distribución** y una adecuada **separación de funciones**, y un sistema eficaz para garantizar la **transmisión de la información** y **políticas escritas y prácticas de gobierno** corporativo **entre ellas de remuneración** adecuada a las características de las entidades.
- **El sistema de gobierno** comprenderá las siguientes **funciones: gestión de riesgos, cumplimiento, auditoría interna y actuarial**.
- **Las EA y reaseguradoras contarán con políticas escritas** referidas, al menos, a la gestión de riesgos, el control y la auditoría interna, y externalización de funciones o actividades.
- **Las políticas escritas deberán ser aprobadas por el órgano de administración** y se revisarán al menos anualmente.
- **El responsable último del sistema de gobierno es el Órgano de administración.**
- **La DGSFP evaluará el sistema de gobierno.**

ART. 66. Sistema de gestión de riesgos, evaluación interna de riesgos y solvencia, sistema de control interno y funciones del sistema de gobierno

- Las EA y reaseguradoras dispondrán de un **sistema eficaz de gestión de riesgos**, con estrategias, procesos y procedimientos de: **Identificación, Medición, Vigilar y Gestionar los riesgos**.
- El **sistema de gestión de riesgos estará en la estructura organizativa** y en el proceso de **toma de decisiones**.
- Como parte de su sistema de gestión de riesgos, las EA y reaseguradoras **realizarán el ORSA** con carácter periódico e inmediatamente después de cambios significativos de su perfil de riesgos.
- El ORSA formará parte de la estrategia de negocio y **se tendrá en cuenta en las decisiones estratégicas de la entidad**.
- **La función de cumplimiento** comprenderá el **asesoramiento acerca del cumplimiento de disposiciones** que afectan a la entidad.
- **La función de auditoría interna** incluirá la **comprobación del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobierno** de la entidad. Deberá por tanto ser objetiva e independiente de las funciones operativas.
- **El alcance de la función actuarial, gestión de riesgos, cumplimiento, auditoría interna y ORSA será determinada reglamentariamente.**

ART. 67 Externalización de funciones

- La externalización de funciones o actividades operativas críticas o importantes **no puede perjudicar la calidad del sistema de gobernanza, aumentar el riesgo operacional, menoscabar la capacidad de las autoridades de supervisión.**
- Con esta finalidad **deberá designarse dentro de la entidad a una persona responsable de al función o actividad externalizada**, que cuente con experiencia y conocimientos suficientes para comprobar la actuación de los proveedores de servicios.
- Las EA y reaseguradoras **informarán a las autoridades de supervisión antes de externalizar** funciones o actividades críticas.
- En todo caso, las EA o reaseguradoras que externalicen parte de sus funciones **seguirán respondiendo del cumplimiento de todas las obligaciones** establecidas en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Garantías Financieras

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Gobierno

Proyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: Supervisión

ART. 109 Alcance de la supervisión

➤ La **supervisión consistirá** en la verificación continua del correcto ejercicio de la actividad de seguro o reaseguro, de la **situación financiera, de las conductas de mercado**.

ART. 111. Transparencia de la actuación supervisora

➤ La DGSFP podrá **elaborar guías técnicas**, indicando los criterios, prácticas o procedimientos que se consideren adecuados para el **cumplimiento de la normativa de supervisión. Deberán hacerse públicas.**

➤ La **DGSFP podrá hacer suyas** y transmitir como tales, así como desarrollar y complementar o adaptar **las directrices que dirigidas a los sujetos sometidos a supervisión, aprueben los organismos o comités internacionales** de regulación o supervisión de seguros o planes de pensiones. (**EIOPA**)

ART. 113 Facultades generales de supervisión

➤ **Requerir información a efectos de supervisión, estadísticos y contables e iniciar el procedimiento de supervisión por inspección.** (SUPERVISIÓN CON O SIN INSPECCIÓN).

➤ **Adoptar medidas preventivas y correctoras.**

➤ Realización de **pruebas de stress** con carácter complementario al cálculo del SCR.

➤ Podrá exigir la **aportación** de informes de expertos independientes, auditores de sus órganos de control interno o cumplimiento normativo. (**informes internos y externos**).

ART. 113.2 Supervisión de funciones y actividades externalizadas

➤ El art. 125.3 recoge que las **actuaciones de inspección** podrán desarrollarse en el domicilio social del sujeto inspeccionado, en donde se realice total o parcialmente su actividad, y **en los locales donde se presten los servicios o funciones o actividades de seguros o reaseguros cuando estos estén externalizados.**

ART. 114 Información que deberá facilitarse a efectos de supervisión, estadísticos y contables

- Las EA y reaseguradoras suministrarán a la DGSFP la **documentación e información** que sea necesaria a efectos del ejercicio de la **función supervisora financiera.**
- Adicionalmente, **suministrarán documentación e información a efectos estadísticos y contables.**
- Los **plazos** para la presentación de dicha documentación se regulará **reglamentariamente.**
- **Además podrá requerirse información a auditores, actuarios y otros expertos externos de las entidades.**

ART. 117 Contenido de la supervisión financiera

- La supervisión de la situación financiera se basará en un **planteamiento prospectivo y orientado al riesgo**.
- Comprenderá la **revisión y evaluación de la situación legal, técnica, económica-financiera y en particular, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento sobre solvencia, provisiones técnicas, capital, normas de inversiones, fondos propios y modelos internos cuando se utilicen. (Supervisión con o sin procedimiento de inspección)**.

ART. 118 Supervisión de conductas de mercado

- Esta **supervisión velará por la transparencia** y el desarrollo ordenado del mercado de seguros, la **libertad de los tomadores para decidir las contrataciones** de los seguros y la aseguradora con la que contrata y en general, la protección de los tomadores, asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines. **(Supervisión con o sin procedimiento de inspección)**.

ART. 119 Supervisión de conductas de mercado. Protección administrativa

- **Protección administrativa (DGSFP)** a través de la **resolución de quejas y reclamaciones** por incumplimiento de normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas en el mercado de seguros.

ART. 120 Supervisión de conductas de mercado. Prohibición de pólizas y tarifas

➤ La DGSFP puede **requerir** a las EA que **acomoden sus pólizas o tarifa o prohibir su utilización**.

ART. 121 Supervisión por inspección. Actuaciones de inspección (financiera y de mercado)

➤ **La inspección podrá versar sobre prácticas de mercado, la situación legal, técnica, económica-financiera y de solvencia**, así como las condiciones para el ejercicio de su actividad y las prácticas de comercialización. Se podrá realizar con carácter general o referido a cuestiones determinadas.

ART. 124 Supervisión por inspección. Facultades inspectoras

➤ La **inspección de prácticas de mercado podrán iniciarse sin previa notificación ni identificación de los funcionarios actuantes**, asumiendo estos la condición de meros usuarios o interesados en los productos o servicios ofrecidos, con la finalidad de conocer fielmente las condiciones reales de dichas prácticas.

ART. 155 Deterioro financiero de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

➤ **Las EA y reaseguradoras implantarán procedimientos dirigidos a detectar el deterioro de su situación financiera** e informarán a la DGSFP en el plazo de 10 días de la insuficiencia en SCR, MCR, así como en cuanto se observe riesgo de tal insuficiencia en los 3 meses siguientes.

ART. 156. Incumplimiento respecto al capital de solvencia obligatorio (SCR)

➤ **En cuanto observe la EA o reaseguradora un incumplimiento de SCR** o pueda producirse este incumplimiento en el plazo de 3 meses siguientes, deberá someter a aprobación a la DGSFP un **plan de recuperación en el plazo de 2 meses**, debiendo **ejecutarse** el plan en el plazo de **6 meses** desde que se observó dicho incumplimiento o el riesgo de que se produzca.

ART. 157 Incumplimiento respecto al capital mínimo obligatorio (MCR)

➤ **En cuanto observe la EA o reaseguradora un incumplimiento de MCR** o pueda producirse este incumplimiento en el plazo de 3 meses siguientes, deberá someter a aprobación a la DGSFP un **plan de financiación a corto plazo en el plazo de 1 meses**, debiendo **ejecutarse** el plan en el plazo de **3 meses** desde que se observó dicho incumplimiento o el riesgo de que se produzca.

ART. 159 Situaciones que pueden dar lugar a Medidas de Control Especial

- a) **Insuficiencia de los FP admisibles para cubrir el MCR**
- b) **Insuficiencia de los FP admisibles para cubrir el SCR**
- c) **Déficit superior al 20% en el calculo del SCR**
- d) **Incumplimiento de normas relativas a la valoración de activos y pasivos, incluyendo las PT, de forma que se produzca una desviación superior al 20% en el calculo de los FP admisibles para cubrir el SCR.**
Incumplimiento de PT cuando no se alcance el nivel exigido una vez requerido a la entidad por la DGSFP.
- e) Dificultades financieras o de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.
- f) **Deficiencias relevantes en el sistema de gobierno** en el sistema de control interno, que impidan la gestión de la actividad y en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos , cumplimiento, auditoria interna y actuarial o en la externalización defunciones o actividades.
- g) Dificultad manifiesta de realizar el fin social o paralización de los órganos sociales de modo que dificulte su funcionamiento.
- h) Situaciones de hecho deducidas de comprobaciones efectuadas pro la DGSFP que pongan en peligro la solvencia de la entidad.....

ART. 160 Medidas de Control Especial que pueden adaptarse

- a) **Exigir un plan de financiación** a corto plazo.
- b) **Exigir un plan de recuperación** para restablecer su situación financiera.
- c) **Prohibir la disposición de bienes.**
- d) **Prohibir realizar actos de gestión y disposición**, asumir nuevas deudas, distribuir dividendos, derramas activas y retornos, contratar nuevos seguros o admitir nuevos socios.

ART. 161 Medidas adicionales de control especial

➤ Si el déficit de FP para cubrir el SCR es superior al 20%, cuando exista insuficiencia en MCR y en el resto de situaciones descritas en las letras c) a h) del artículo 159.1 la DGSFP podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Prohibición de disposición de bienes
2. Prohibición de actos de gestión
3. Suspender la contratación de nuevos seguros
4. Prohibir la prórroga de los contratos de seguro
5. Prohibir el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en el extranjero
6. Exigir nuevas medidas organizativas
7. Dar a conocer la Resolución del Acta e Inspección al Órgano administración
8. Convocar los órganos de administración o asamblea y designar a la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación
9. Sustituir provisionalmente los órganos de administración
10. Realizar revisiones externas.



Gobierno
de España

Ministerio
de Economía
y Competitividad

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ECONOMÍA Y APOYO A LA
EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGUROS Y FONDOS DE
PENSIONES



Muchas gracias